

INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO
A LA INFORMACIÓN

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/255/2008/III
ENGROSE I

PROMOVENTE: -----

SUJETO OBLIGADO: HONORABLE
AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
XALAPA, VERACRUZ

CONSEJERA PONENTE: RAFAELA
LÓPEZ SALAS

CONSEJERO ENCARGADO DEL
ENGROSE: ÁLVARO RICARDO DE
GASPERÍN SAMPIERI

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
MARÍA ESTHER HERNÁNDEZ GÁMIZ

En la ciudad de Xalapa, de Enríquez, Veracruz a los quince días del mes de enero de dos mil nueve. Engrose del acuerdo del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información número ACUERDO CG/SE-415/17/12/2008 ubicado en el Acta número ACT/CG/SE-96/17/12/2008, correspondiente a la Sesión Pública Extraordinaria celebrada el día diecisiete del mes de diciembre del año dos mil ocho.

Visto para resolver del expediente IVAI-REV/255/2008/III, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por ----- en contra del sujeto obligado Honorable Ayuntamiento Constitucional de Xalapa, Veracruz; y:

R E S U L T A N D O

I. Que el día veintiuno de octubre de dos mil ocho, ----- ---- a través del Sistema Infomex-Veracruz tramitó recurso de revisión identificado con el número de folio RR00010608 en contra de la Honorable Ayuntamiento Constitucional de Xalapa, Veracruz, por no estar satisfecha con la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información, según consta fojas 1 a la 3 del expediente, manifestando como su inconformidad lo siguiente:

"Solicité al Ayuntamiento de Xalapa que se me proporcionara una copia de la anuencia de vecinos para permitir la construcción del super che que se encuentra en la esquina de Ruíz Cortínez e Ignacio de la Llave, sin embargo el Sujeto obligado me respondió que no se podría

proporcionar por incluir datos personales de los vecinos que firmaron, por lo que solicito que se me entregue la copia.”

II.- Que del análisis de los anexos presentados por la recurrente en su escrito de recurso de revisión, a fojas 4 y 9, se advierte:

a) Que el día cuatro de septiembre de dos mil ocho -----
---- a través del Sistema Infomex-Veracruz presentó una solicitud de acceso a la información al Honorable Ayuntamiento Constitucional de Xalapa, Veracruz, lo cual se advierte de la impresión del acuse de recibo de la solicitud, y quedó registrada bajo el número de folio 00090008, a foja 4 del expediente, en la cual solicita:

“Solicito copias de la anuencia firmada por los vecinos para permitir la construcción del super che que se encuentra en la esquina de Ruíz Cortínez e Ignacio de la Llave”

b) El sujeto obligado según se observa de la impresión emitida por el Sistema Infomex-Veracruz contenida en la foja 5 del expediente, documenta la prórroga utilizando un archivo adjunto, el cual se encuentra en la foja 6 del ocurso, siendo el oficio número UMTAI-484/08 de fecha veintidós de septiembre de dos mil ocho, emitido por el Licenciado Alejandro Bonilla Bonilla, en su calidad de Jefe de la Unidad Municipal de Transparencia y Acceso a la Información, según se observa en las fojas 5 y 6 del expediente, notificó la prórroga a la solicitante con fundamento en el artículo 61 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

c) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, reformada por decreto 256 publicado en la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario 208 de fecha veintisiete de junio del año dos mil ocho, el sujeto obligado da respuesta al particular a través del Sistema Infomex-Veracruz el día seis de octubre de dos mil ocho, como se advierte de las documentales que obran a fojas de la 7 a la 9 del expediente, mediante oficio número UMTAI-511/08, misma que genera la interposición del presente recurso que se resuelve.

III. Que el día veintidós de octubre del año dos mil ocho, la Consejera Luz del Carmen Martí Capitanachi, en suplencia del Consejero Presidente Álvaro Ricardo De Gasperín Sampieri, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 43, 64, 65, 66 y 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 14 fracción XIX, 15 fracción XI y 23 del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, y 2 fracción IV, 20, y 58 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, tuvo por presentada a la promovente con su recurso de revisión el día veintiuno de octubre de dos mil ocho; ordenó formar el expediente respectivo, correspondiéndole la clave IVAI-REV/255/2008/III, turnándolo a la Ponencia III a cargo de la Consejera Rafaela López Salas, para la substanciación y en su momento procesal oportuno formular el proyecto de resolución, como se advierte a foja 10 del ocurso.

IV. En atención a lo solicitado por la Consejera Rafaela López Salas, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, mediante proveído dictado el veintidós de octubre de dos

mil ocho, ubicado a foja 12 del expediente, acordó la celebración de la audiencia prevista en el artículo 67, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

V. Con fundamento en el artículo 63 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, la Consejera Ponente mediante acuerdo de fecha veinticuatro de octubre de dos mil ocho, a fojas de la 13 a la 16, acordó:

A). Admitir el recurso de revisión, en contra del sujeto obligado Honorable Ayuntamiento Constitucional de Xalapa, Veracruz;

B). Tener por ofrecidas, admitidas y desahogadas por su propia naturaleza; las pruebas documentales consistentes en: 1.- Impresión con **encabezado "Acuse de recibo de recurso de revisión"**, de fecha veintiuno de octubre de dos mil ocho, generada por el Sistema Infomex-Veracruz con número de folio RR00010608; 2.- Impresión del **"Acuse de recibo de la solicitud de información"** de fecha cuatro de septiembre de dos mil ocho folio número 00090008 en el que se aprecia el nombre de la solicitante ----- y Sujeto Obligado Honorable Ayuntamiento Constitucional de Xalapa, Veracruz; 3.- Impresión de pantalla del Sistema Infomex-Veracruz respecto del folio número **00090008 denominado "Documenta la prórroga"**; 4.- Impresión del oficio número UMTAI-484/08 de fecha veintidós de septiembre de dos mil ocho signado por Alejandro Bonilla Bonilla en su calidad de Jefe de la Unidad Municipal de Transparencia y Acceso a la Información del sujeto obligado y dirigido a -----, por el que comunica de la prórroga para dar respuesta a la solicitud; 5.- Impresión de pantalla del Sistema Infomex-Veracruz respecto del folio número 00090008 **denominado "Documenta la entrega vía Infomex"**; 6.- Impresión del oficio número UMTAI-511/08 de fecha seis de octubre de dos mil ocho, signado por Alejandro Bonilla Bonilla en su calidad de Jefe de la Unidad Municipal de Transparencia y Acceso a la Información del sujeto obligado y dirigido a -----, misma que obra adjunto a la descrita en el número arábigo anterior; y, 7.- Impresión del historial de solicitud de la información por parte del Sistema Infomex-Veracruz;

C). Tener por señalada la dirección de correo electrónico de la recurrente para recibir notificaciones: -----;

D). Correr traslado, al Sujeto Obligado por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, vía sistema Infomex-Veracruz y en su domicilio oficial, para que en el término de cinco días hábiles, señale: a) domicilio en esta ciudad capital; b) manifestara tener conocimiento si sobre el acto que expresa el recurrente se interpuso algún recurso o medio de defensa ante los Tribunales del Poder Judicial del Estado o del Poder Judicial de la Federación; c) aportara pruebas; d) acreditara su personería y delegados en su caso; y e) manifestara lo que a sus intereses conviniera;

E). Se fijaron las diez horas del día diez de noviembre del año dos mil ocho para que tuviera lugar la audiencia de alegatos con las Partes.

Acuerdo notificado a las partes el día veintiocho de octubre de dos mil ocho, lo anterior, se advierte de la foja 16 reverso a la 34 de autos.

VI. En uso del derecho de pronunciarse respecto del traslado del que fue objeto, el sujeto obligado dio contestación al recurso mediante oficio número UMTAI-568/08 de fecha cuatro de noviembre del año próximo pasado, firmado por el Licenciado Alejandro Bonilla Bonilla, en su carácter de Jefe de la Unidad Municipal de Transparencia y Acceso a la Información del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Xalapa, Veracruz, visible de la foja 36 a 38 de actuaciones y que fuera recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto el día siguiente, cinco de noviembre de dos mil ocho, por lo que la Consejera Ponente mediante proveído dictado el día siete del mes y año en cita acordó:

A) Reconocer la personería con que se ostentó el Licenciado Alejandro Bonilla Bonilla, toda vez que consta en los archivos de este órgano garante que es el Titular de la Unidad de Acceso a la Información del sujeto obligado;

B) Tenerlo por presentado con su escrito por el que da cumplimiento al acuerdo de veinticuatro de octubre de dos mil ocho, respecto a los incisos a), b), c), d), y e) del referido acuerdo;

C) Agregar los anexos consistentes en: 1.-Certificación de fecha tres de octubre de dos mil ocho expedida por el Secretario del sujeto obligado, respecto del acuerdo número quince tomado en sesión extraordinaria de fecha ocho de enero de dos mil ocho por el Cabildo del Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz relativo a la designación del compareciente con el cargo que ostenta; 2.- Oficio número UMTAI-566/08 de fecha tres de noviembre de dos mil ocho, signado por el compareciente a -----; 3.- Legajo de tres fojas en copia simple consistente en información relacionada con la Solicitud de Información que la recurrente formulara al sujeto obligado en fecha cuatro de septiembre de dos mil ocho a través del Sistema Infomex-Veracruz; y 4.- Impresión de mensaje de correo electrónico enviado por el compareciente a la recurrente a la cuenta ----- en fecha tres de noviembre de dos mil ocho a las trece horas con diecinueve minutos y cuarenta y nueve segundos, desde la cuenta hilda-guillen@hotmail.com. Todas ellas probanzas que por tratarse de documentales se admitieron y se tuvieron por desahogadas por su propia naturaleza.

D) Tener como domicilio para oír y recibir notificaciones del sujeto obligado en esta ciudad capital, distinta de las que acepta el Sistema Infomex-Veracruz.

E) Requerir a la recurrente a efecto de que en un plazo máximo de tres días hábiles contados a partir del siguiente hábil en que le sea notificado el presente proveído, manifieste a este Instituto si la información que le fuera enviada por el sujeto obligado a través del mensaje de correo electrónico en fecha tres de noviembre de dos mil ocho, satisface la Solicitud de Información que presentara en fecha cuatro de septiembre de dos mil ocho mediante el Sistema Infomex-Veracruz bajo el número de folio 00090008, apercibida que en caso de no actuar en la forma y término aquí mencionados se resolverá el presente expediente con los elementos que obren en autos.

Acuerdo que fuera notificado a las Partes que intervienen en este procedimiento el día siete de noviembre del dos mil ocho, como se advierte a fojas de la 53 reverso a la 64.

VII. A las diez horas del día diez de noviembre del año dos mil ocho, se llevó a cabo la audiencia de alegatos regulada en el artículo 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 68 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, a la que únicamente compareció el Jefe de la Unidad de Acceso del sujeto obligado quien verbalmente formuló los alegatos que correspondían a su representado, y respecto de la recurrente a pesar de su incomparecencia en suplencia de la queja y de conformidad con lo dispuesto por los numerales 66 y 67.1 fracción II de la Ley de la materia, se le tuvieron por reproducidas las argumentaciones que hiciera en su escrito recursal a efecto de valorarse al momento de emitirse el fallo final en este asunto, a fojas 66 y 67. Por otra parte, la Consejera Rafaela López Salas con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14 de los citados Lineamientos Generales instruyó al Secretario General que proceda a cotejar el documento que en original aportó como prueba en su contestación al Recurso, a efecto de certificar en actuaciones de que se exhibió el original. En cumplimiento al acuerdo antes mencionado, el Secretario General procedió a realizar la certificación, manifestando lo siguiente: **“...Teniendo a la vista el documento que exhibe el compareciente que denomina “ANUENCIA DE LOS VECINOS”, compuesto de tres fojas útiles solo por si anverso se advierte que la versión pública exhibida en actuaciones y visible a fojas de la cuarenta y uno a la cuarenta y tres de autos concuerda con el original presentado, del cual se advierte que éste contiene nombre, firma y dirección de los vecinos que dieron la anuencia, información que fue suprimida de la versión pública por tratarse de datos personales...”**.

VIII. El día diecinueve de noviembre de dos mil ocho, el Consejo General de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, acordó ampliar el plazo para resolver, con fundamento en lo que establece el artículo 67.1 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

IX. Al permitirlo el estado procesal de los autos, de conformidad con lo previsto por el artículo 67.1, fracción I de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 69 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, por conducto del Secretario General, se turnó al Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el proyecto formulado, para que se proceda a resolver en definitiva.

X. El día diecisiete de diciembre de dos mil ocho, mediante sesión pública extraordinaria, la Consejera Rafaela López Salas, presentó ante el Consejo General de este Órgano Garante, el proyecto de resolución del expediente al rubro indicado, donde propone declarar infundado el agravio hecho valer por la promovente y confirmar la decisión de la Unidad Municipal de Transparencia y Acceso a la Información del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Xalapa, Veracruz de modificar su primera determinación de otorgar información incompleta y durante la instrucción del presente recurso, proporcionar a la revisionista la información solicitada en la correspondiente solicitud de acceso a la información, identificada con el número de folio 00090008 de fecha cuatro de septiembre de dos mil ocho.

En ese contexto, la discordancia con el criterio propuesto, radica en que el sujeto obligado de forma unilateral y extemporánea pretende dar cumplimiento, remitiendo vía correo electrónico a la dirección de la promovente _____, la versión pública de la anuencia de vecinos solicitada por la recurrente, en la cual se omiten los nombres, domicilios y firmas de los mismos, a efecto de determinar la autenticidad de la versión pública, la Consejera Ponente, durante la celebración de la audiencia acordó instruir al Secretario General de este Instituto que certificara ante la exhibición de la anuencia de vecinos en original, la versión pública que le había sido remitida a la promovente, y estar en posibilidades de sustentar que el documento enviado en versión pública corresponde al documento que obra en los archivos del Ayuntamiento, ya que al omitirse los nombre, domicilios y firmas de vecinos, la versión pública contiene únicamente las manifestaciones de aceptación de los vecinos, ante tal certificación, la Ponente acordó concederle pleno valor probatorio a la certificación en comento, y a su vez considera que la versión pública remitida a la promovente es la que se encuentra apegada a la normatividad, por esa razón, los Consejeros Álvaro Ricardo De Gasperín Sampieri y Luz del Carmen Martí Capitanachi emitieron la votación en sentido negativo.

XI. El proyecto de referencia fue rechazado por mayoría de votos en Sesión Extraordinaria Pública de este Consejo General o Pleno, celebrada el diecisiete de diciembre del año dos mil ocho, por esa razón con fundamento en lo ordenado por los artículos 42 de la Ley 848, y 13, inciso a), fracción V, 15, fracción XII, 17, fracción II y 39, fracción III, del Reglamento Interior Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el Presidente del Consejo General mediante acuerdo de fecha dieciocho de diciembre de dos mil ocho ordenó turnar el expediente en comento al Consejero Álvaro Ricardo De Gasperín Sampieri, el engrose del expediente estableciendo la nomenclatura IVAI-REV/255/2008/III ENGROSE I, de formular el proyecto de resolución y remitirlo a los Consejeros que formaron la mayoría de la votación, con la anticipación debida, a efecto de que se resuelva en definitiva dentro de los siguientes diez días hábiles.

Por lo que en esta fecha se emite resolución, al tenor siguiente; y:

C O N S I D E R A N D O

1°. Competencia. El Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo previsto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6, último párrafo, 67, fracción IV de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34.1 fracciones XII y XIII, 64, 67 y 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformada por decreto número 256 publicado en la Gaceta Oficial del Estado el día veintisiete de junio de dos mil ocho bajo el número extraordinario 208 y la Fe de erratas del decreto número 256 publicado en la Gaceta Oficial del Estado de fecha siete de julio de dos mil ocho bajo el número extraordinario 219 y; 13 a) III del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información reformado mediante acuerdo

CG/SE-170/02/07/2008 publicado en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número extraordinario 239 de fecha veinticuatro de julio de dos mil ocho; por tratarse de un recurso de revisión promovido por persona física, en contra de actos o resoluciones emitidas por un sujeto obligado de los previstos en el artículo 5 de la Ley 848 del Estado y 74, 75 y 76 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión

2°. Requisitos. Antes de entrar al estudio de fondo del asunto planteado, es necesario analizar si el recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Es así, que en cuanto a la legitimidad de las Partes que intervienen en el procedimiento y analizando en un primer momento la personería del recurrente, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 64.1 de la Ley 848 y la fracción I y último párrafo del artículo 5 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, que regulan el derecho del solicitante de información por sí o a través de representante legal para interponer recurso de revisión; en el presente caso, se desprende de actuaciones que quien formula el recurso a través del cual se hizo valer el medio de impugnación que hoy se resuelve fue precisamente quien presentó la solicitud de información ante el sujeto obligado, por lo tanto, resulta ser la persona legitimada ad causam para interponer el recurso de revisión que prevé la ley de la materia.

Respecto del sujeto obligado, Honorable Ayuntamiento Constitucional de Xalapa, Veracruz, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 5.1.IV de la ley en comento, son sujetos obligados los Ayuntamientos o Consejos Municipales, las dependencias de la Administración Pública Municipal y Entidades Paramunicipales, por lo tanto, es sujeto obligado por la ley de la materia.

En relación a quien comparece en su carácter de Jefe de la Unidad Municipal de Transparencia y Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, Licenciado José Alejandro Bonilla Bonilla, igualmente resulta estar legitimado para intervenir en esta contienda, ya que el mencionado profesionista se encuentra registrado en los archivos de este Instituto como el titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Xalapa, Veracruz, lo que se puede consultar en la ruta electrónica www.verivai.org.mx/capacitacion/uaiips.pdf, asimismo mediante la documental exhibida y que obra a foja 39 de autos, consistente en la certificación expedida por el Secretario del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Xalapa, Veracruz, donde se advierte el acuerdo aprobado por unanimidad por el Cabildo del sujeto obligado, dando nombramiento de Jefe de la Unidad Municipal de Transparencia y Acceso a la Información del Ayuntamiento de Xalapa al Licenciado José Alejandro Bonilla Bonilla, personería que le fuera reconocida en este sumario mediante proveído dictado en fecha siete de noviembre del año próximo pasado, máxime que al respecto no se hizo valer inconformidad alguna.

En primer orden tenemos que el recurso de revisión se interpuso mediante el Sistema Infomex-Veracruz, que con fundamento en lo que establecen los artículos 3.1 fracción XXIII, 6.1 fracción IX y 65.2 de la Ley de la materia, por lo tanto el recurso deberá ser resuelto mediante las aplicaciones de ese sistema informático, en los términos que establezcan los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, por lo tanto, con fundamento en los artículos 2 fracción IV, 7 segundo párrafo, 24 fracción VII, 26, 60 y 62 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, tenemos que se puede interponer el recurso de revisión mediante la utilización del Sistema Infomex-Veracruz, ajustándose a sus propias reglas, asimismo se advierte de las documentales que emite el propio sistema, que se cumplen con los requisitos formales previstos en el artículo 65 de la Ley de la materia para la interposición del recurso de revisión que son: nombre y correo electrónico de la recurrente para oír y recibir notificaciones, la Unidad de acceso del sujeto obligado ante el que presentó la solicitud de información, la descripción del acto que recurre, y la promovente aportó las pruebas que estimó pertinentes que tienen relación directa con el recurso que se resuelve.

En cuanto a los requisitos de procedencia señalados por el artículo 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se advierte que el recurso cumple con lo señalado en la fracción III de dicho numeral, la que señala que podrá interponerse el recurso de revisión ante el Instituto por haber sido omitida la entrega de la misma por encontrarse clasificada como información reservada o confidencial; toda vez que la recurrente en la interposición del recurso manifiesta **"...sin embargo el Sujeto Obligado me respondió que no se me podría proporcionar por incluir datos personales de los vecinos que firmaron, por lo que solicito que se me entregue la copia..."**.

Por cuanto hace al requisito de oportunidad previsto en el artículo 64.2 de la Ley de la materia, el cual establece que el plazo para interponer el recurso de revisión es de quince días hábiles a partir de la notificación del acto impugnado, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo, este Consejo General advierte que se cumple con dicho requisito, ello atento a lo siguiente:

- a. La solicitud de información fue presentada por la impetrante vía el Sistema Infomex-Veracruz, el día cuatro de septiembre del dos mil ocho, según consta de la impresión del acuse de recibo de la mencionada solicitud visible a foja 4 de este sumario;
- b. El día veintidós de septiembre de dos mil ocho fue documentada la prórroga en la entrega de información, lo que fuera notificado en esa misma fecha a la solicitante de la información, como se observa en las documentales ubicadas a fojas de la 5, 6 y 9 del expediente, a través del oficio número UMTAI-484/08 en la misma fecha, emitido por el Jefe de la Unidad Municipal de Transparencias y Acceso a la Información del sujeto obligado;
- c. A foja 8 de este sumario corre agregado oficio número UMTAI-511/08 de fecha seis de octubre de dos mil ocho mediante el cual se da contestación a la recurrente a su solicitud de información;
- d. Ahora bien, del Historial de la solicitud del Administrador del Sistema Infomex Veracruz se desprende que el sujeto obligado

dio contestación dentro del plazo ampliado, es decir, en fecha seis de octubre de dos mil ocho tomándose como fecha de respuesta la que quedó registrado en el Historial de la solicitud de información que genera el Sistema Infomex-Veracruz.

- e. De lo anterior se desprende que el plazo a que hace referencia el artículo 64.2 de la Ley de la materia para la interposición del recurso de revisión, empezó a contar a partir del siete de octubre de dos mil ocho al veintiocho de octubre de dos mil ocho, descontándose los días once, doce, dieciocho, diecinueve, veinte, veinticinco y veintiséis de octubre de dos mil ocho, por corresponder a días sábados, domingos e inhábiles, por lo tanto, si el medio de impugnación fue presentado el veintiuno de octubre de dos mil ocho, según consta del acuse de recibo de recurso de revisión del sistema Infomex-Veracruz, se concluye que fue presentado con toda oportunidad.

Ahora bien, por lo que respecta a las causales de improcedencia y sobreseimiento a que se refieren los artículos 70 y 71 de la Ley de la materia, cuyo análisis es de orden público, se advierte que no se actualiza ninguna de las hipótesis contempladas en los citados numerales, ya que por cuanto hace a las causales de improcedencia, que se refieren a:

- a) Que la información solicitada por el recurrente, se encuentre publicada, mediante inspección realizada en el sitio de internet del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información ubicado en la ruta electrónica www.verivai.org.mx, en la página principal se advierte en el menú siete links denominados **"Inicio", "IVAI", "Solicitudes", "Pleno", "Capacitación y Vinculación", "Comunicación" y "Contacto"**, por lo que al ingresar al link Capacitación y Vinculación, se despliegan cinco apartados **"capacitación", "sujetos obligados", "difusión", "servicio social" y "sociedad"**, se procedió a dar clic en el relativo a sujetos obligados se advierte que aparecen tres rubros **"Catálogo de Unidades de Acceso a la Información Pública", "Catálogo de Portales de Transparencia" y "Obligaciones de Transparencia"**, asimismo en el relativo Catálogo de Unidades de Acceso se aprecia el link correspondiente a la página del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Xalapa, Veracruz, cuya página web es <http://www.xalapa.gob.mx/>, con ruta electrónica del portal de transparencia es <http://www.xalapa.gob.mx/transparencia/index.htm> y donde se despliegan las obligaciones de transparencia, sin que de tal listado se pueda desprender la información solicitada, por lo que deberá ser al momento de entrar al estudio del fondo de asunto, cuando este Consejo General se pueda pronunciar en relación al hecho de que corresponda al Sujeto Obligado la entrega de la información solicitada.
- b) Que se tenga conocimiento que la información solicitada se encuentra clasificada como de acceso restringido, a efecto de desestimar la causal de improcedencia, tenemos que en los archivos del Instituto, se encuentra agregada la Gaceta Oficial número extraordinario 117 de fecha once de abril de dos mil

ocho, donde se advierte el acuerdo emitido por el Honorable Ayuntamiento Constitucional de Xalapa, Veracruz, en el cual da cumplimiento a lo que establecen los Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para clasificar información reservada y confidencial, respecto de la publicación en este medio oficial del Acuerdo que clasifica la Información de Acceso Restringido en las modalidades de reservada y confidencial la información, por lo que al analizar la información que el sujeto obligado incluyó en su acuerdo de clasificación se advierte que de modo alguno clasifica la información solicitada como reservada o confidencial, por lo que no podemos considerar que se actualiza la hipótesis en mención.

- c) Respecto al plazo de la presentación del medio de impugnación en estudio, tal y como ya se dejó establecido párrafos anteriores, éste se presentó oportunamente;
- d) Que de la totalidad de recursos que este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, ha substanciado desde su creación hasta la fecha, no se advierte que con anterioridad a esta fecha la recurrente haya promovido recurso de revisión en contra del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Xalapa, Veracruz, por el mismo acto impugnado, ni en aquellos que se encuentran en trámite y ni en alguno que el Consejo General haya resuelto en definitiva.
- e) Que no se actualiza la causal de improcedencia a que se refiere la fracción V del artículo en estudio, ya que de este sumario se desprende que la solicitud de información fue dirigida a la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, quien dio respuesta dentro del plazo que señala la ley en sus artículos 59 y 61.
- f) Finalmente por lo que respecta a la interposición de un recurso o medio de impugnación ante los tribunales estatales o federales, hasta el momento en que esto se resuelve, este Instituto no ha sido notificado de recurso o demanda alguna.
- g) Que en la fecha en que se resuelve no exista constancia en autos que demuestre que el recurrente se haya desistido del medio de impugnación, haya fallecido, o se haya interpuesto Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, y mucho menos el sujeto obligado ha modificado o revocado a satisfacción del particular el acto recurrido.

Por lo anterior, lo que en derecho procede es entrar al estudio del fondo de la controversia planteada.

3°. Naturaleza de la información solicitada. De la constancia agregada a foja 4 de este sumario, consistente en el acuse de recibo de solicitud de información que genera el Sistema Infomex-Veracruz, este Consejo General conoce que la información que solicitó la hoy recurrente fue la siguiente:

"Solicito copias de la anuencia firmada por los vecinos para permitir la construcción del super che que se encuentra en la esquina de Ruíz Cortínez e Ignacio de la Llave"

Se advierte que la promovente, solicita información relativa a la anuencia de vecinos para permitir la construcción del Súper Che, por lo que se procedió al análisis de la normatividad municipal, siendo que el Reglamento Municipal para el Desarrollo Económico de Xalapa, establece que la construcción de un supermercado requiere cumplir con una serie de requisitos entre los que se encuentra la anuencia de vecinos, apreciándose lo anterior, en los artículos 2, 4, 13, 14, 15, 20, 21, 22, 23, 195 y 199 del citado Reglamento, por lo que el Honorable Ayuntamiento Constitucional de Xalapa, Veracruz a través de la Dirección General de Desarrollo Económico, Comercial e Industrial realiza las acciones tendientes a la contribución de la creación de empresas eficientes y competitivas, ya que únicamente se autoriza el funcionamiento permanente de establecimientos mercantiles destinados a actividades comerciales, industriales y de servicios, en inmuebles que cumplan las disposiciones emitidas por el mismo Ayuntamiento, para lo cual es necesario la emisión de la cédula de empadronamiento o licencia de funcionamiento respectiva, lo cual es solicitado por la Dirección General de Desarrollo Económico, Comercial e Industrial a la Tesorería, ambas como autoridades competentes. Ahora bien, en el Reglamento en comento, el Ayuntamiento a efecto de que las actividades mercantiles no alteren la tranquilidad, el bienestar y la seguridad de los habitantes del municipio, por esa razón, hace referencia a tres tipos de giros: Giro mercantil de bajo riesgo **o tipo "A", Giro mercantil de mediano riesgo o tipo "B" y, el Giro mercantil de alto riesgo o tipo "C".**

En virtud de lo anterior, tenemos que la información solicitada corresponde a la anuencia de vecinos realizada a efecto del establecimiento de un supermercado (Súper Che), por esa razón, dentro de la clasificación de las actividades industriales y de servicios contenidas en el Reglamento encontramos que los supermercados les corresponde la clave ciento treinta y uno y que son considerados del giro mercantil del tipo **"C", por esa razón para poner iniciar operaciones mercantiles necesitan obtener primero la cédula de empadronamiento o licencia de funcionamiento, la cual debe ser expedida por el Ayuntamiento, esto requiere el cumplimiento de ciertos requisitos: el llenado del formato, el pago de las contribuciones municipales, en el caso que nos ocupa por estar comprendido en el giro mercantil del tipo "C", se requiere además la anuencia por escrito de diez vecinos colindantes dentro de un radio de circunferencia de cincuenta metros y constancia del jefe de manzana debidamente certificada por el Secretario de Ayuntamiento mediante el cual se otorgue la anuencia para la operación del giro de que se trate.**

Así las cosas, la anuencia de vecinos es un requisito para la realización de una actividad mercantil, la cual se encuentra reglamentada por la

normatividad municipal, además al observar los trámites que presta al público la Dirección General de Desarrollo Económico, Comercial e Industrial del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Xalapa, Veracruz, constituida mediante acuerdo la reforma del reglamento efectuada en sesión de cabildo, encontramos que se encuentra el de apertura de empresas de los tres tipos de giro, donde se reitera como requisito para la **apertura del tipo "C", la anuencia de conformidad de diez vecinos cercanos** especificando nombre, domicilio, firma y el giro del negocio.

Analizando lo antes mencionado, tenemos que la apertura de un supermercado, constituye una actividad mercantil regulada por el sujeto obligado, y que además está relacionada con los planes de desarrollo que realiza el sujeto obligado, aunado a lo anterior, tenemos que el consentimiento de los vecinos corresponde a un requisito de un trámite que el Ayuntamiento realiza, siendo de las actividades más relevantes, asimismo la apertura de supermercado representa para los vecinos y población en general un interés y una utilidad directa, además de ser una de las atribuciones del sujeto obligado contenido en su normatividad, por lo anterior, se procede al análisis de la normatividad en materia de transparencia y acceso a la información, la Ley 848 y los Lineamientos Generales para publicar y mantener actualizada la información pública, a efecto de determinar la naturaleza pública de la información.

En la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, encontramos que la información solicitada encuadra con la contenida en los numerales que a continuación se transcriben:

Artículo 8

1. Los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la siguiente información pública de conformidad con los lineamientos que expida el Instituto al inicio de cada año o dentro de los siguientes veinte días naturales a que surja alguna modificación, de acuerdo con sus atribuciones y a disposición de cualquier interesado:

I. Las leyes, reglamentos, bandos de policía y gobierno, decretos, circulares, acuerdos y demás normas que regulan su actividad;

VII. Los planes de desarrollo; los objetivos, metas y acciones contenidas en los programas sectoriales, regionales, institucionales y operativos anuales, que correspondan al sujeto obligado;

VIII. Los servicios que se ofrecen al público, así como los trámites, requisitos y formatos sugeridos para acceder a ellos y los derechos que deban pagarse;

XV. El registro de licencias, permisos y autorizaciones otorgados, precisando:

- a. El titular del derecho otorgado;
- b. Naturaleza de la licencia, permiso o autorización;
- c. Fundamento legal;
- d. Vigencia; y
- e. Monto de los derechos pagados por el titular del derecho.

XXXI. Toda otra información que sea de utilidad o se considere relevante, además de la que con base en la información estadística, responda a las preguntas hechas con más frecuencia por el público.

XXXIII. La relativa a sus actividades específicas más relevantes, que deberá incluir los indicadores de gestión utilizados para evaluar su desempeño; respecto de estos últimos deberán incluir su marco lógico o de referencia;

2. Se incluirá también, cualquier otro informe relacionado con el cumplimiento de las atribuciones que la Constitución, esta ley u otros ordenamientos encomienden a los sujetos obligados.

Coligado con las obligaciones de transparencia, tenemos que el Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información emitió los Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para publicar y mantener actualizada la información pública, los cuales tiene por objeto el establecimiento de los criterios generales que deben observar los sujetos obligados para el cumplimiento de las obligaciones de transparencia, por lo anterior, a continuación se realiza una transcripción de los artículos que son aplicables:

Octavo. Para la publicación y actualización de la información del marco legal a que se refiere la fracción I del artículo 8 de la Ley, los sujetos obligados considerarán:

I. La transcripción completa de las disposiciones jurídicas y administrativas vigentes en que funden sus actos, así como las que les resulten aplicables directamente a sus áreas o unidades administrativas, destacando los artículos, títulos o capítulos; se utilizará preferentemente en su caso, el formato de la *Gaceta Oficial* del estado. Su estructuración se realizará conforme a la siguiente prelación:

1. Constitución Federal;
2. Constitución Local;
3. Leyes;
4. Códigos;
5. Reglamentos;
6. Decretos;
7. Lineamientos;
8. Acuerdos administrativos;
9. Circulares;
10. Actas; y

11. Las demás que resulten aplicables, incluyéndose los Bandos de Policía y Gobierno, así como también los Tratados Internacionales en los que el sujeto obligado haya participado o le sea remitido por alguna de las partes signantes;

...

Décimo tercero. La información de la fracción VII del artículo 8 de la Ley, comprenderá la publicación y actualización de:

I. Los planes estatal o municipal de desarrollo. La Secretaría de Finanzas y Planeación del Ejecutivo del Estado incorporará en su link el texto íntegro del Plan Veracruzano y la Tesorería de cada Ayuntamiento el Plan Municipal de Desarrollo, ya sea en su link o en el tablero o mesa;

II. Los programas sectoriales, regionales, institucionales, especiales de cada sujeto obligado, podrán comprender en lo conducente, una versión sintetizada que contendrá: objetivos, metas y acciones o en su caso el documento completo.

III. El programa operativo anual y sus avances trimestrales.

Décimo cuarto. En los términos de la fracción VIII del artículo 8 de la Ley, los sujetos obligados publicarán y actualizarán:

I. El catálogo de trámites que puede realizar, gestionar o presentar el particular;

II. Los formatos, costos y requisitos de procedibilidad, en especial los referentes a licencias, permisos, autorizaciones o solicitud de un servicio, en estos últimos casos se deberán cubrir los siguientes aspectos:

1. Unidad o área administrativa encargada del servicio;
2. Ubicación;
3. Teléfono;
4. Horario de atención;
5. Nombre y cargo del servidor público responsable de llevar a cabo los trámites o servicios; y
6. Tiempo de respuesta.

Vigésimo. Para efectos de la fracción XV del artículo 8 de la Ley, la publicación de licencias, permisos, autorizaciones o de cualquier otro derecho que el Estado otorgue a los particulares, comprenderá además:

- a) El área o unidad administrativa que otorga el derecho;
- b) Los requisitos que cumplió el titular del derecho otorgado;
- c) El procedimiento que se siguió para su otorgamiento;
- d) El documento que consigne el derecho otorgado, y
- e) La acreditación del pago efectuado señalando número de recibo oficial, área que lo expide y fecha.

Vigésimo quinto. En la información a que se refiere la fracción XXXI del artículo 8 de la Ley, los sujetos obligados deberán de publicar:

- a) La de utilidad e interés público que contribuya a la transparencia gubernamental y social, a la rendición de cuentas y al mejor ejercicio del derecho de acceso a la información pública;
- b) Los trabajos, informes, estudios, análisis y reportes generados por consultoría externas.

Vigésimo sexto. Para efectos del párrafo dos del artículo 8 de la Ley, los sujetos obligados deberán analizar su marco jurídico e identificar el o los informes que se encuentran obligados a elaborar, presentar o publicar, como es el caso de las comparecencias ante el Congreso de los titulares de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal.

Concatenando los artículos trasuntos se advierte que toda la información solicitada en un primer término reviste el carácter de pública, sin embargo, deberá ser al momento de resolverse el fondo del asunto, cuando el Consejo General se pronuncie en relación a determinar si misma contiene información que deba ser clasificada como confidencial.

4°. Fijación de la litis. En su ocursu, la revisionista expone como motivo del recurso de revisión, que:

"Solicité al Ayuntamiento de Xalapa que se me proporcionara una copia de la anuencia de vecinos para permitir la construcción del super che que se encuentra en la esquina de Ruíz Cortínez e Ignacio de la Llave, sin embargo el Sujeto obligado me respondió que no se podría proporcionar por incluir datos personales de los vecinos que firmaron, por lo que solicito que se me entregue la copia."

En este orden de ideas, este Consejo General con fundamento en lo dispuesto por el artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en suplencia de la queja, advierte que el agravio que hace valer la recurrente es la violación a su derecho de acceso a la información, y que el acto que recurre es la respuesta emitida por la Unidad Municipal de Transparencia y Acceso a la Información del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Xalapa, Veracruz, en fecha seis de octubre de dos mil ocho mediante el Sistema Infomex-Veracruz, en la cual le es negado el acceso a la información solicitada por haber sido clasificada como confidencial.

Lo anterior se corrobora, en la respuesta que el sujeto obligado da a la solicitud de acceso a la información identificada con el folio número 00090008 de fecha cuatro de septiembre de dos mil ocho, lo realiza mediante el oficio número UMTAI-511/08 de fecha seis de octubre de dos mil ocho, emitido por el Jefe de la Unidad Municipal de Transparencia y Acceso a la Información y dirigido a la promovente, -----, cuya copia corre agregada en autos a foja 8 y que de acuerdo a lo que establecen los artículos 33, 38, 39, 51 y 52 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, tiene pleno valor probatorio, donde manifiesta lo siguiente: **“...A tal efecto le comunico que de conformidad con el oficio número DGDU/5452/2008 de fecha 19 de Septiembre de 2008, suscrito por el C. Arq. M. Ramón Hernández Salas, Director General de Desarrollo Urbano, si se cumplió con el requisito de la anuencia firmada por los vecinos, documento que se encuentra en poder de este H. Ayuntamiento, pero del cual no se le puede proporcionar copia, como lo solicita, por ser un documento que contiene datos personales como son: nombres, direcciones, firmas de quienes dieron su anuencia; esto con fundamento en el artículo 17.1, fracción I de la Ley en comento...”**

Por su parte, el sujeto obligado al comparecer al medio de impugnación instaurado en su contra, manifiesta haber dado cumplimiento de modo extemporáneo al derecho de acceso a la información, toda vez que hace entrega a la promovente de la versión pública de la anuencia de vecinos, ya que el sujeto obligado reitera que el documento solicitado contiene datos absolutamente de carácter personal como son los nombres, firmas y direcciones de los vecinos que participaron en la anuencia.

De todo lo anterior, es de concluirse que la respuesta proporcionada por el sujeto obligado no corresponde a lo solicitado por el peticionario.

Es así, que al ser este Instituto garante de la protección de la información reservada y confidencial que obra en poder de los sujetos obligados dentro de los términos que señala la Ley y el resolver las controversias suscitadas entre los particulares y los sujetos obligados cuando éstos niegan la información solicitada por la clasificación de la misma como reservada o confidencial, por lo anterior, la litis en el presente recurso se constriñe a determinar, si la respuesta vertida por la titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, se encuentra ajustada a lo que señala la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y a los Lineamientos emitidos por el Instituto para tal efecto; o si por el contrario, se vulnera el derecho de acceso a la información del particular.

5°. Análisis del agravio. Ahora bien, tal y como se dejó asentado en el considerando 4°, el agravio hecho valer por la recurrente estriba en la violación a su derecho de acceso a la información, ya que la solicitante no está de acuerdo con la respuesta dada por el sujeto obligado.

Para el análisis del agravio y pronunciarse al respecto, es conveniente apoyarse en las siguientes disposiciones normativas:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto al derecho de acceso a la información:

Artículo 6. ...

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos. Estos procedimientos se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales, y con autonomía operativa, de gestión y de decisión.

V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos.

VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

La Constitución Política del Estado de Veracruz, en su correlativo 6 prevé:

Artículo 6. ...

Los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información. La ley establecerá los requisitos que determinarán la publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados y el procedimiento para obtenerla, así como la acción para corregir o proteger la información confidencial.

La Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, regula lo siguiente:

Artículo 1

Esta Ley es reglamentaria del Artículo 6 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en materia de derecho de acceso a la información pública.

Artículo 3

1. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

...

III. Datos Personales: La información confidencial relativa a una persona física, que tenga que ver con su origen étnico o racial; ideología, creencias o convicciones religiosas; preferencias sexuales; domicilio y teléfonos particulares; estado de salud físico o mental; patrimonio personal o familiar; claves informática o cibernéticas, códigos personales u otros datos análogos de identificación cuya divulgación pueda afectar su intimidad y que por tal

razón se encuentra protegida en términos de lo dispuesto en los artículos del Capítulo Quinto, Título Primero de la presente ley

...

VII. Información Confidencial: La que estando en poder de los sujetos obligados es relativa a las personas y se encuentra protegida por el derecho a la intimidad y sobre la que no puede realizarse ningún acto o hecho sin la autorización debida de los titulares o sus representantes legales, previstas en los artículos 17 y 18 de esta ley;

VIII. Información de Acceso Restringido: La que se encuentra bajo las figuras de reservada y confidencial en posesión de los sujetos obligados.

IX. Información Pública: Bien público contenido en documentos escritos o impresos, en fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital o en cualquier otro medio que este en posesión de los sujetos obligados enunciados en esta ley y que no haya sido previamente clasificado como de acceso restringido;

X. Información Reservada: La que se encuentra temporalmente sujeta a algunas de las excepciones previstas en los artículos 12, 14, 15 y 16 de esta ley;

...

Artículo 4

1. La información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es un bien público. Toda persona tiene derecho a obtenerla en los términos y con las excepciones que esta Ley señala, así como a consultar documentos y a obtener copias o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas.

No será necesario acreditar interés legítimo para solicitar y acceder a la información pública.

...

Artículo 6

1. Los sujetos obligados deberán:

I. Hacer transparente su gestión mediante la difusión de la información pública que conserven, resguarden o generen;

II. Facilitar a los particulares el acceso a la información contenida en la rendición de cuentas una vez cumplidas las formalidades establecidas en la ley por los sujetos obligados;

III. Proteger la información reservada y confidencial, incluyendo los datos que, teniendo el carácter de personales, se encuentren bajo su resguardo y deban conservar secrecía en los términos de esta ley;

IV. Integrar, organizar, clasificar y manejar con eficiencia sus registros y archivos;

V. Establecer una Unidad de Acceso a la Información Pública y nombrar a los servidores públicos que la integren; y

VI. Cumplir las demás obligaciones contenidas en esta ley.

Artículo 7

...

2. Los sujetos obligados atenderán al principio de máxima publicidad en la gestión pública, comprendiendo el derecho de acceso a la información como una de las fuentes de desarrollo y fortalecimiento de la democracia representativa y participativa que permite a los ciudadanos analizar, juzgar y evaluar a sus representantes y servidores públicos y estimula la transparencia en los actos de gobierno.

Artículo 11

La información en poder de los sujetos obligados sólo estará sujeta a restricción en los casos expresamente previstos en esta ley por lo que toda la que generen, guarden o custodien será considerada, con fundamento en el principio de máxima publicidad, como pública y de libre acceso.

Artículo 13

1. Los sujetos obligados que tengan información reservada o confidencial, crearán un Comité de Información de Acceso Restringido que tendrá la responsabilidad de emitir un acuerdo que clasifique la información reservada y confidencial, de conformidad con esta ley y los lineamientos que al efecto dicte el Instituto.

2. El Comité se integrará por el titular del sujeto obligado, el responsable de la Unidad de Acceso y los servidores públicos que así se determinen.

(ADICIÓN G.O. N° EXT. 208 DE FECHA 27 DE JUNIO 2008)

3. Los titulares de los sujetos obligados deberán adoptar las medidas necesarias para asegurar el acceso restringido a los documentos o expedientes clasificados.

4. Los servidores públicos del Instituto, debidamente acreditados y autorizados al efecto, podrán tener acceso a la información clasificada como reservada o confidencial exclusivamente para determinar su debida clasificación, desclasificación o procedencia de su acceso.

5. La información deberá ser clasificada por el Comité desde el momento en que se genera el documento o el expediente.

6. El Instituto podrá establecer criterios específicos para la clasificación de información mediante la expedición de lineamientos de clasificación y desclasificación. En ningún caso los sujetos obligados podrán clasificar documentos mediante acuerdos generales antes de que se genere la información.

Artículo 14

1. En todo caso que la autoridad funde y motive la clasificación de la información como reservada o confidencial, ésta deberá cumplir los siguientes tres requisitos:

I. Que corresponda legítimamente en alguna de las hipótesis de excepción prevista en la ley;

II. Que su liberación pueda amenazar efectivamente el interés protegido por la ley; y

III. Que el daño que pueda producirse con su liberación sea mayor que el interés público de conocerla.

2. Se indicará expresamente la fuente de la información, las razones en que se apoye la justificación de la clasificación formulada; si el acuerdo abarca la totalidad o sólo parte de la información, y el plazo de reserva acordado el que deberá estar comprendido dentro del término máximo autorizado en el artículo 15 de la presente ley, así como la designación de la autoridad que será responsable de su conservación.

3. Si los expedientes que contengan información reservada incluyen alguna otra que no tenga tal calidad, la petición o solicitud que se formule se atenderá respecto de esta última.

Artículo 17

1. Es información confidencial la que sólo podrá ser divulgada con el consentimiento expreso de los particulares, titulares de dicha información. En ella estarán comprendidos:

I. Los datos personales;

II. La información que en caso de difundirse ponga en riesgo la vida, integridad física, seguridad o salud de cualquier persona o su patrimonio y afecte directamente el ámbito de su vida privada;

III. La información que se obtenga cuando las autoridades intervengan las comunicaciones privadas, en los términos del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes reglamentarias de ese precepto; y

IV. La que por mandato expreso de otra ley vigente, al momento de la publicación de la presente ley, deba ser considerada confidencial.

2. El carácter de información confidencial es permanente para los efectos de esta ley y no está condicionado o limitado a un plazo o término.

(ADICIÓN G.O. N° EXT. 208 DE FECHA 27 DE JUNIO 2008)

3. No se considerará como información confidencial:

I. Aquella que por disposición de una ley se halle en registros públicos o fuentes de acceso público, en cuyo caso se le hará saber al solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar esta información; o

II. Aquella que por ley tenga el carácter de pública.

...

Artículo 56

1. Cualquier persona, directamente o a través de su representante legal, podrá ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda. La solicitud se hará mediante escrito libre o en los formatos diseñados por el Instituto ante la Unidad de Acceso respectiva. Este **requerimiento deberá contener...**

Artículo 57

1. Los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se ponga los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio.

2. Cuando la información no se encuentre en los registros o archivos del sujeto obligado, su Unidad de Acceso lo notificará al solicitante dentro del término establecido en el artículo 59 y le orientará, si fuere necesario, para que acuda ante otro sujeto obligado que pueda satisfacer su requerimiento.

Artículo 59

1. Las Unidades de Acceso responderán a las solicitudes dentro de los diez días hábiles siguientes al de su recepción, notificando:

I. La existencia de la información solicitada, así como la modalidad de la entrega y, en su caso, el costo por reproducción y envío de la misma;

II. La negativa para proporcionar la información clasificada como reservada o confidencial y la que, en su caso, se encuentra disponible en los casos de la fracción anterior; y

III. Que la información no se encuentra en los archivos, orientando al solicitante sobre el sujeto obligado a quien deba requerirla.

De los artículos trasuntos tenemos, que el derecho de acceso a la información es un derecho humano, que a su vez es garantizado por el

Estado, por lo que la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes.

En este sentido, toda persona tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos, sin necesidad de acreditar algún interés o justificar la utilización de la misma, por lo que, si bien es cierto que el acceso es gratuito, no podemos dejar de lado, lo que establece la Constitución Local en el artículo 67 fracción IV inciso f), esto es, que sólo se cobrarán los gastos de reproducción y envío.

A nivel local, el Estado de Veracruz, dentro de su marco constitucional reconoce a los habitantes a gozar del derecho de acceso a la información, estableciendo en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave los mecanismos para ejercitarlo, enunciando los requisitos, principios y bases que determinarán la publicidad de la información que genere, administre o posea cualquiera de los sujetos obligados, a efecto de hacer transparente, es decir, hacer visibles sus actos, mediante la difusión de la información pública que conserven, resguarden o generen, exceptuando de esta regla general, la información que sea clasificada como reservada o confidencial, lo anterior, porque para la interpretación de este derecho debe prevalecer el principio de máxima publicidad.

De lo anterior, se advierte que para considerar que la información es pública se requiere previamente analizar si la información que sea generada, resguardada o que se encuentre en posesión de los sujetos obligados, no encuadra en algunas de las hipótesis de información de acceso restringido, como lo establecen los artículos 12 y 17 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es decir que la información solicitada comprometa la seguridad pública, afecte la integridad territorial, estabilidad financiera o la permanencia de las instituciones, conceda alguna ventaja indebida a un tercero, las actuaciones y resoluciones en procedimientos judiciales, administrativos o de responsabilidad de servidores hasta que no sean definitivos, la relativa a proyectos de trabajo, auditorías, las que pongan en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona, y las que por disposición expresa de otra ley se considere información reservada. En el mismo tenor, encontramos que se considera información confidencial y que a su vez requiere el consentimiento expreso de los particulares, la relativa a los datos personales, la que afecta directamente el ámbito de su vida privada y ponga en riesgo la vida, integridad física, seguridad o salud de cualquier persona, y toda aquella que por mandato expreso de ley deba ser catalogada bajo ese rubro.

Respecto a las restricciones para la entrega de la información, tenemos que la información confidencial hace referencia a la vida privada y a los datos personales debe ser protegida en la forma y bajo las excepciones que se prevén en la normatividad, por esa razón, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece que los datos personales es la información confidencial relativa a una persona física, que tenga que ver con su origen étnico o racial; ideología, creencias o convicciones religiosas; preferencias sexuales; domicilio y teléfonos particulares; estado de salud físico o mental; patrimonio personal o familiar; claves informática o cibernéticas, códigos personales u otros datos análogos de identificación cuya divulgación pueda afectar su intimidad y que por tal razón se encuentra protegida en términos de lo dispuesto en los artículos del Capítulo Quinto, Título Primero de la presente ley

Aunado a lo anterior, y con el fin de resolver la litis planteada en el presente asunto, que estriba en que la recurrente hace valer su derecho de acceso a la información, indicando a este Instituto que el sujeto obligado no le hizo entrega de la información solicitada, lo que fuera controvertido por el sujeto obligado, quien manifiesta en un primer momento que la información solicitada se encuentra en la hipótesis prevista en la fracción I del artículo 17.1 de la Ley 848, es decir, establece que no hará entrega de la información por ser la información solicitada un documento que contiene datos personales como son: nombres, direcciones y firmas de quienes dieron su anuencia, por lo anterior, tenemos si bien es cierto que la ley faculta a los Comités de Acceso Restringido a calificar la información como reservada o confidencial, también lo es, que este Instituto Veracruzano de Acceso a la información como organismo autónomo tiene dentro de sus atribuciones el garantizar la protección de la información reservada y confidencial, dentro de los términos de la Ley, asimismo que será éste quien emita los criterios generales de clasificación y en su caso, los plazos de clasificación de la información reservada.

De tal forma, éste Instituto además de ser el encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho al acceso a la información pública y resolver sobre la negativa total o parcial de los sujetos obligados a las solicitudes de información de los particulares; dándole preeminencia siempre al principio de máxima publicidad y a la idea de que toda información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es un bien público, sin embargo que ésta tiene sus excepciones, ya que hay cierta información que no puede darse a conocer por tratarse de información confidencial o tener el carácter de reservada.

Por lo anterior, tenemos que este Instituto es quien debe garantizar que la información reservada y confidencial que se encuentra en poder de los sujetos obligados permanezca en esos términos a menos que desaparezca la causa que los puso en esa hipótesis o que sea solicitada por persona autorizada, sin embargo, la atribución de clasificar la información la otorga directamente la Ley de la materia a los propios sujetos obligados, pues son sus Comités de Información de Acceso Restringido los encargados de emitir los acuerdos de clasificación

debidamente fundados y motivados que contengan los requisitos mínimos que señala el artículo 14 de la Ley en cita.

Como se advierte de actuaciones, el sujeto obligado, hace referencia a que la información solicitada contiene datos personales y que por esa razón, no hará entrega de la misma, aunque posteriormente, al momento de dar contestación al recurso de revisión, se advierte de las documentales exhibidas como prueba, que corren agregadas en autos de la foja 39 a la 50, que hace entrega de una versión pública de la información solicitada, por otra parte, este Consejo General tiene conocimiento que el sujeto obligado en comento tiene un Acuerdo de clasificación publicado en la Gaceta Oficial del Estado con número extraordinario 252 de fecha seis de agosto de dos mil ocho denominado **"ACUERDO POR EL QUE SE CLASIFICA COMO DE ACCESO RESTRINGIDO EN SUS MODALIDADES DE RESERVADA Y CONFIDENCIAL, LA INFORMACIÓN QUE OBRA EN PODER DEL H. AYUNTAMIENTO DE XALAPA, VER., QUE SE UBICA EN LOS SUPUESTOS PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 12 Y 17 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE Y LOS LINEAMIENTOS QUE EN ESTA MATERIA FUERON PUBLICADOS POR EL INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN EN LA GACETA OFICIAL DEL ESTADO NÚMERO EXTRAORDINARIO 384, DE FECHA 18 DE DICIEMBRE DE 2007"**, por lo que este órgano garante con fundamento en los artículos 2, 13, 17, 34 fracción V de la Ley 848 y el Lineamiento Primero de los Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados por la Ley en cita, para Clasificar Información Reservada y Confidencial, por lo que se procede al análisis del acuerdo a fin de determinar si la información solicitada se encuentra contenida en el mencionado acuerdo, por lo que este Consejo General se pronunciara única y exclusivamente respecto de la información solicitada por la recurrente .

Este Consejo General al analizar el acuerdo de clasificación advierte que el sujeto obligado fue omiso de incorporar la información solicitada dentro del mencionado acuerdo, por lo que con la facultad conferida por la normatividad este Órgano Colegiado procede al análisis de la información solicitada la cual consiste en la anuencia firmada por los vecinos para permitir la construcción del Súper Che que se ubica en la esquina de Ruíz Cortínez e Ignacio de la Llave. Como ya quedó analizado en el Considerando 4° de la presente resolución, la información solicitada es pública, por ser relativa a una actividad mercantil regulada por el sujeto obligado, que tiene relación directa con los trámites que el Ayuntamiento en mención ofrece al público, y que además es una de las atribuciones conferidas dentro de su normatividad, asimismo tenemos que el Ayuntamiento tiene dentro de sus facultades la autorización, de la ocupación del uso de suelo, vía pública, construcción, estructura o instalación, en ese sentido, tenemos que la información solicitada, se genera por existir la solicitud de construcción de un inmueble, en modalidad de supermercado, para lo cual de acuerdo a lo que establece la normatividad requiere el consentimiento expreso de vecinos de la zona, por lo tanto, para la realización de una actividad mercantil mediante la construcción de un inmueble, que por las características del mismo, es decir estar comprendido en la clasificación de los giros mercantiles en los de tipo **"C"**, **requiere el cumplimiento de ciertos requisitos entre los que se encuentran la anuencia de vecinos a efecto de le sea autorizado el uso**

de suelo, la construcción y si fuera el caso, entregada la cédula de empadronamiento o licencia de funcionamiento, lo anterior con fundamento a lo que establecen los artículos 1, 2, 15, 19, 51, 52, 54, 58 y 59 del Reglamento de la Administración Pública Municipal, publicado en la Gaceta Oficial del Estado con número extraordinario 170, de fecha veintiséis de mayo de dos mil ocho, 2, 4, 13, 14, 15, 20, 21, 22, 23, 195 y 199 del Reglamento Municipal para el Desarrollo Económico, y 1, 2, 3 y 5 del Reglamento de Desarrollo Urbano Municipal.

Por su parte, al analizar la información solicitada encontramos en la normatividad municipal que la información solicitada se genera en documento y se constituye de cuatro elementos:

1. Consentimiento por escrito de diez vecinos colindantes dentro de un radio de circunferencia de cincuenta metros al lugar donde se hará la construcción del inmueble.
2. Nombres de quienes otorgaron la anuencia.
3. Domicilio de las personas que participaron en la anuencia a efecto de acreditar que la misma se efectuó entre los vecinos de la zona.
4. Firma de los vecinos que dieron la anuencia.

De lo anterior, tenemos que para cumplir con el requisitos de la anuencia de vecinos para la construcción de un inmueble con giro **comercial tipo "C" en modalidad de supermercado, se requiere que esta** expresión de consentimiento sea plasmada en un documento, para lo cual se requieren cumplir dos condiciones previamente, en primer orden que sea vecino colindante dentro del radio de cincuenta metros del domicilio donde se pretende la construcción del inmueble y que se cumpla con el número de diez personas vecinas que den su consentimiento. Por lo anterior, tenemos que se debe determinar quiénes son vecinos dentro de las colindancias que establece la normatividad municipal que dentro de esa área exista el consentimiento de diez de los vecinos, para lo cual es necesario que el futuro permisionario tomando como centro la ubicación del inmueble y a efecto de que establezca los puntos del plano que equidistan a fin de determinar quienes pueden ser consultables para solicitarle el consentimiento, el cual será por escrito en un documento.

Por lo tanto, la anuencia no se puede considerar información confidencial o reservada, ya que es justamente esa manifestación de voluntad la cual debe ser expresada por un vecino de la zona la que permite considerar que la construcción del inmueble será de utilidad y que representa un beneficio para la zona en la que se construye. Por su parte, al analizar la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de modo alguno se advierte que el consentimiento de una persona sea considerado como información que pueda ser clasificado como de acceso restringido.

Ahora bien, en lo que respecta a la dirección de las personas que otorgan su anuencia para la construcción del inmueble, tenemos que la reglamentación municipal establece que deben ser vecino dentro del radio de cincuenta metros al lugar en el que se realizará la construcción del supermercado, por lo tanto tenemos que el radio será una recta,

punto o segmento que va desde su centro, en este caso la ubicación del inmueble, a cualquier punto de una circunferencia a efecto de lograr la delimitación del radio al que se hace referencia, por esa razón, si bien es cierto que se hace referencia a una zona determinando del mapa respecto del espacio con que colinda el inmueble en construcción, para poder realizar la anuencia de vecinos, eso no puede considerarse que necesariamente que los vecinos que den su anuencia son plenamente identificables ya que se requiere que la anuencia se dé entre vecinos que colindan sin especificar que deba ser uno por domicilio, ni tampoco se requiere ser mayor de edad, o algún requisito adicional, que acreditar ser vecino de la zona de acción.

Por su parte, estamos en el entendido que el domicilio particular de una persona física, de acuerdo a lo que establece la fracción III del artículo 3 de la Ley de Transparencia del Estado, debe entenderse como información confidencial por ser un dato personal, por lo que al ser considerado el domicilio particular dato personal, eso implica que la información es clasificada como confidencial y que a su vez se requiera para su divulgación el consentimiento expreso de los particulares, titulares de dicha información, lo anterior con fundamento en el artículo 17 de la Ley en comento. En virtud de lo antes mencionado, el sujeto obligado al realizar la versión pública de la anuencia de vecinos, debe suprimir el domicilio, por ser el domicilio particular de las personas físicas, como es el caso de los que participaron en la anuencia, es considerado dato personal, a efecto de garantizar la protección de los datos personales.

En ese orden de ideas, tenemos que la firma plasmada por las personas físicas, que deben ser vecinos de la zona circunscrita a la construcción del inmueble en comento, por acuerdo unánime de este Consejo General ha considerado la firma como dato personal por tratarse de un atributo de la personalidad de los individuos, mediante el cual puede identificarse a una persona, como quedó asentado en las resoluciones de los expedientes IVAI-REV/75/2008/III, IVAI-REV/93/2008/III, IVAI-REV/99/2008/III y IVAI-REV/114/2008/III, por lo anterior, la firma de los vecinos que participaron y dieron la anuencia para la construcción del Súper Che, es información que se encuentra protegida en términos de lo dispuesto en los artículos del Capítulo Quinto, Título Primero de la Ley 848. Por las razones vertidas anteriormente, el sujeto obligado en la versión pública que realice de la anuencia de vecinos está obligado a la omisión de la firma de los vecinos, por tratarse de información que se ha clasificado como confidencial.

Por último, tenemos lo relativo al nombre de las personas que dieron su anuencia, ahora bien, este Órgano Garante acuerda que la versión pública de la anuencia realizada a los vecinos necesaria para la construcción del Súper Che debe contener el nombre de los vecinos que emitieron su consentimiento, pues la publicidad del nombre está sujeta a los datos a los que se asocia: el nombre cuando se vincula con la intimidad de una persona física identificada ahora o identificable por sus señas particulares y datos, es considerada información confidencial, por lo tanto, hacer un trato diferente en el caso en particular al momento de realizar la versión pública de la anuencia de vecinos sería ser inconsistente con resoluciones anteriores del Pleno de este Instituto.

En ese tenor, tenemos que el nombre de una persona física es público, en este caso, el nombre de los vecinos corresponde a aquellas personas otorgaron su consentimiento para la construcción de un inmueble de giro comercial, sin embargo, esa vinculación no implica que el nombre de la persona se asocie con algún dato personal, por lo tanto el nombre de los vecinos debe ser proporcionado, ya que los sujetos obligados están constreñidos a proporcionar una versión pública cuando los documentos contengan información tanto pública como confidencial o reservada, eliminándose únicamente las partes o secciones que corresponda a la información restringida, de conformidad con el artículo 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Lo anterior, se refuerza al analizar la normatividad en materia de datos personales, ya que de modo expreso la Ley no define ni asocia el nombre como un dato personal, por el contrario ha sido a través de la interpretación que se ha llegado a considerar que cuando el nombre de una persona se vincule con datos personales que permitan hacer identificable a la persona, este debe ser omitido y deben ser clasificados como confidenciales, por lo tanto, debe tenerse como excepción la negación de entrega de los nombres y no como regla general. Por lo tanto, el nombre únicamente puede ser considerado confidencial si y sólo si se le puede asociar con los datos personales de la persona física que los porta, pues es de acuerdo a lo que establece el artículo 34 en la fracción V, que el Instituto a través del Consejo General, garantizara la protección de la información reservada y confidencial, por lo que la protección comprende a las personas físicas en tanto sea identificada o identificable a través de cualquier dato personal que afecte su intimidad, por esa razón, cuando por cualquier motivo los sujetos obligados posean documentos públicos que contengan datos personales, deberán garantizar la no identificación de la misma y proteger cualquier dato que haga identificable a esa persona.

Sirve para reforzar lo anterior, que la propia Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establece de modo reiterado que el nombre es público como se observa en los numerales que se enlistan a continuación:

- a) En las obligaciones de transparencia, encontramos que el nombre es considerado como público, pues de lo contrario no habría forma de identificar a las personas a las cuales se hacen referencia, por lo anterior, del artículo 8 a continuación desglosamos las fracciones donde se hace referencia al nombre:
 - Fracción III, relativa a la obligación de publicar el directorio de los servidores públicos, donde de modo claro el nombre forma parte de la información que se publicita.
 - Fracción XIV, respecto de los fallos emitidos de las convocatorias a los procedimientos administrativos de licitación pública, restringida o simplificada deben contener el nombre o razón social del contratista o proveedor.
 - Fracción XVI, donde se hace alusión al inventario de bienes inmuebles de los sujetos obligados, dentro de los datos que se deben publicar se encuentra en el inciso c el nombre del arrendador o comodante.

- Fracción XXX, se refiere explícitamente la publicación de los nombres de las personas a quien por cualquier motivo se les haya hecho entrega de recursos públicos.
 - Fracción XXXVII, correspondiente a obligaciones explícitas para el Poder Judicial, donde se refiere a la publicación de la listas de acuerdo, donde por obvias razones el nombre de las personas que intervienen aparece ya que se convierte en la forma de notificar a dicha persona por no tener identificado domicilio al cual realizarle las notificaciones.
 - Fracción XLI, establece que los partidos, asociaciones y agrupaciones políticas deben publicar los nombres de los responsables de los órganos internos de finanzas.
- b) Por otra parte, tenemos que la ley se refiere a la publicidad ineludible del nombre en la regulación del acceso a la información pública: la solicitud debe contener el nombre del solicitante (art. 56); igualmente, el escrito de interposición de un recurso debe contener el nombre del recurrente (art. 65); y las resoluciones del Pleno son públicas (art. 67). Es importante señalar que, en este último caso, la información reservada o confidencial necesaria para que el Instituto resuelva un asunto deberá ser mantenida con ese carácter; sin embargo, el nombre del solicitante primero y después recurrente, únicamente será publicado si existe consentimiento expreso del mismo, ya que este Órgano Garante de los datos personales ha interpretado a contrario sensu la obligación de transparencia respecto de hacer públicas las sentencias y resoluciones que hayan causado estado.
- c) Por último, tenemos que el Código Civil para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece en los artículos 44 y 45, que toda persona física o moral debe ejecutar los actos de su vida civil bajo un nombre determinado, así mismo que tiene derecho exclusivo al uso del nombre que le corresponda, ya que el nombre de la persona es un dato público desde que adquiere formalidad jurídica. Por su parte, los numerales 657, 670 y 671 del Código en comento hacen referencia a que las actas que acreditan los actos civiles de una persona, son los siguientes: nacimiento, reconocimiento de hijos, adopción simple, matrimonio, divorcio, defunción e inscripción de las sentencias ejecutorias que declaren la ausencia, la presunción de muerte, la tutela, la incapacidad, la emancipación y habilitación de edad y las que signifiquen cambio, retención o modificación de nombre de personas físicas. Y al respecto tenemos que cualquier persona puede pedir testimonio de las actas del Registro Civil, así como de los apuntes y documentos y los encargados están obligados a darlo. Aunado a lo anterior, esos testimonios de las actas e inscripciones en el Registro Civil hacen plena fe en juicio y fuera de él.

Una vez analizada la información que constituye la información solicitada por ----- el día cuatro de septiembre de dos mil ocho a través del Sistema Infomex-Veracruz e identificada con el número de folio 00090008 consiste en la anuencia firmada por los vecinos para permitir la construcción del Súper Che que se encuentra en la esquina de Ruíz Cortínez e Ignacio de la Llave, estamos claros que la misma contiene información clasificada como confidencial, aun así para

cumplir con la obligación de transparencia no basta con que el sujeto obligado informe al promovente que la información solicitada tiene el carácter de restringido, sino que además debe hacer entrega de la versión pública de la misma, ya que la obligación de acceso a la información queda cumplida hasta que se pone a disposición del solicitante los documentos o registros, o se expiden las copias simples, certificadas o de cualquier otro tipo, en este caso omitiendo los datos que tengan el carácter de confidencial lo cual constituye la versión pública de la información solicitada.

En este orden de ideas, tenemos que ----- para hacer valer el agravio expresado en el recurso de revisión y los reproducidos en suplencia de la queja durante la audiencia de alegatos, el Sistema Infomex-Veracruz nos arrojó el acuse de la solicitud de información de acceso a la información con número de folio 00090008 y la respuesta emitida por la Honorable Ayuntamiento Constitucional de Xalapa, Veracruz mediante el oficio número UMTAI-511/08 de fecha seis de octubre del dos mil ocho, ambas documentales con pleno valor probatorio en términos de los artículos 33, 38, 39, 50, 51 y 52 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, se advierte que solicitó copias de la anuencia firmada por los vecinos para permitir la construcción del Súper che que se encuentra ubicado en la esquina de Ruíz Cortínez e Ignacio de la Llave, por su parte el sujeto obligado manifestó que la información solicitada por la hoy recurrente efectivamente se encontraba en su posesión, sin embargo que por contener datos que son de carácter absolutamente personales que por esa razón en un primer momento no se la había proporcionado.

El sujeto obligado, Honorable Ayuntamiento Constitucional de Xalapa, Veracruz, de modo unilateral y extemporáneo dio respuesta y proporcionó información a la impetrante, a través de las documentales que obran a fojas 6, 8, y de la 36 a la 50, y con pleno valor probatorio en términos de lo que establecen los artículos 33, 38, 39, 50, 51 y 52 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, mismas que a continuación se describen: 1. Oficio número UMTAI-484/08 de fecha veintidós de septiembre de dos mil ocho, a través del cual solicita la prórroga prevista en el numeral 61 de la Ley 848; 2. Oficio número UMTAI-511/08 de fecha seis de octubre de dos mil ocho, mediante el cual da respuesta a la solicitud de información identificado con el número de folio 00090008; 3. Oficio número UMTAI-566/08 de fecha tres de noviembre de dos mil ocho y sus anexos, enviado a la promovente vía correo electrónico donde se hace entrega de la versión pública de la información solicitada, 4. Oficio número UMTAI-568/08 de cuatro de noviembre de dos mil ocho y sus anexos.

El argumento esgrimido por el sujeto obligado para negarse a dar la información solicitada por la impetrante, se fundamenta en el hecho de que la información solicitada contiene datos de acceso restringido, al contener dichos documentos información de carácter personal, sin

embargo, se tratan de manifestaciones, que aún cuando no fueron robustecidas con el acuerdo de clasificación de la información que el sujeto obligado posee y que tiene el carácter de confidencial y reservada, este Consejo General en su función de garante del derecho de acceso a la información y de la protección de datos personales, debe pronunciarse en relación al carácter restringido que el sujeto obligado da a la información solicitada, con el fin de que de revestir dicha información tal calidad se proteja la misma al tenor de las disposiciones normativas aplicables al caso concreto, máxime que el sujeto obligado pretendió dar cumplimiento al derecho de acceso a la información haciendo entrega de la versión pública de la información solicitada, sin embargo, de modo alguno se desprende de las constancias de autos que la recurrente haya manifestado su consentimiento con la información proporcionada por el sujeto obligado.

Al respecto de la autorización para la divulgación o utilización de datos personales al que hace referencia el artículo 20 de la Ley 848, tenemos que de la anuencia de vecinos solicitada por la promovente, únicamente se consideran datos personales el domicilio y la firma, por lo que esos datos de acuerdo a lo que establecen los artículos 3 fracción III y 17 fracción I, son clasificados por este Consejo General como información confidencial por lo tanto no deben ser proporcionados, a diferencia de los datos relativos a los nombres y consentimiento de los vecinos que participaron en la anuencia de vecinos solicitada el día cuatro de septiembre de dos mil ocho.

De todo lo anterior, a criterio de este Consejo General los documentos solicitados contienen información tanto pública como confidencial, ya que tal y como se dejó asentado en el cuerpo de esta resolución, en la anuencia de vecinos solicitada por la recurrente, el consentimiento y el nombre de los vecinos que participaron se consideran en este caso información pública a diferencia de la dirección y firma de los vecinos que se consideran datos personales y por lo tanto información clasificada como confidencial.

Por lo tanto, éste Consejo General concluye que es FUNDADO el agravio consistente en la negativa del sujeto obligado a permitir el acceso a la información pública a la recurrente, por lo que se vulnera su derecho de acceso a la información, en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 69.1, fracción III, en relación con los artículos 57, 58, y 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se MODIFICA la respuesta emitida unilateral y extemporáneamente por el Honorable Ayuntamiento Constitucional de Xalapa, Veracruz, a través del oficio número UMTAI-566/08 de fecha tres de noviembre de dos mil ocho; y se ordena permitir a ----- el acceso a la información solicitada, por lo que se ORDENA entregar como versión pública de la anuencia de vecinos realizada para conseguir la autorización de construcción del inmueble denominado Súper Che ubicado en la esquina de Ruíz Cortínez e Ignacio de la Llave, únicamente los nombres y las manifestaciones de consentimiento emitido por los vecinos, eliminando los datos personales, es decir los domicilios y las firmas, lo anterior con fundamento en el artículo 17

fracción I. La entrega de la información se hará vía Sistema Infomex-Veracruz y a través del correo electrónico que la promovente señaló durante la substanciación del recurso para oír y recibir notificaciones, dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

De solicitarlo, devuélvase a las partes los documentos exhibidos, en su lugar déjese copias certificadas; expídase copia legítima o simple de la presente resolución a la parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previo pago de los costos de reproducción correspondientes.

En cumplimiento a lo previsto por el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformada, hágasele saber a la recurrente que deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información o fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido de que de no hacerlo, existirá la presunción que la resolución ha sido acatada; lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con el presente fallo o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, mediante escrito en el que precise el número de expediente del recurso de revisión y al que, preferentemente, acompañe el oficio del sujeto obligado mediante el cual entregó la información y acusó de recibida la misma.

De conformidad con lo previsto por el artículo 73 de la Ley de la materia y 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, se informa al recurrente, que la presente resolución podrá ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en un plazo de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

6° Publicidad de la resolución. De conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como sujeto obligado, debe promover la máxima publicidad de sus actos, dentro de los que se encuentran hacer públicas las resoluciones que se emitan en los recursos de los que conozca, según lo previene la fracción V del artículo 67 de la Ley de la materia, por ello y además en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 75 fracción V, en relación con el ACUERDO CG/SE-359/10/11/2008 emitido por el Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, se hace del conocimiento del promovente, que dentro del plazo de ocho días hábiles contados a partir del día siguiente hábil, en que se notifique la presente podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación.

En términos de lo previsto por el artículo 43 reformado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se instruye al Secretario General para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dé seguimiento a la misma.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información:

R E S U E L V E

PRIMERO. Es FUNDADO el agravio hecho valer por la recurrente, por lo que con fundamento en la fracción III del artículo 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave se MODIFICA la respuesta emitida unilateral y extemporáneamente por el Honorable Ayuntamiento Constitucional de Xalapa, Veracruz, a través del oficio número UMTAI-566/08 de fecha tres de noviembre de dos mil ocho, en términos de lo precisado en el Considerando 5° de la presente resolución.

SEGUNDO. Se ORDENA al Honorable Ayuntamiento Constitucional de Xalapa, Veracruz, entregar como versión pública de la anuencia de vecinos realizada para conseguir la autorización de construcción del inmueble denominado Súper Che ubicado en la esquina de Ruíz Cortínez e Ignacio de la Llave, únicamente los nombres y las manifestaciones de consentimiento emitido por los vecinos, eliminando los datos personales, es decir los domicilios y las firmas, lo anterior con fundamento en el artículo 17 fracción I. La entrega de la información se hará vía Sistema Infomex-Veracruz y a través del correo electrónico que la promovente señaló durante la substanciación del recurso para recibir notificaciones, dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

TERCERO. Notifíquese a las partes mediante el Sistema Infomex-Veracruz y a la recurrente en su cuenta de correo electrónico al recurrente y por oficio al sujeto obligado Honorable Ayuntamiento Constitucional de Xalapa, Veracruz en el domicilio en que se encuentra ubicada su Unidad de Acceso, asimismo notifíquese; con fundamento en lo dispuesto por el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en relación con el ACUERDO CG/SE-359/10/11/2008 emitido por el Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, se hace del conocimiento de la promovente, que dentro del plazo de ocho días hábiles contados a partir del día siguiente hábil, en que se notifique la presente podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación.

Asimismo, hágase del conocimiento de la promovente que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz.

CUARTO. Hágasele saber a la recurrente que deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información o fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido de que de no hacerlo, existirá la presunción que la resolución

ha sido acatada; lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con el presente fallo o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, mediante escrito en el que precise el número de expediente del recurso de revisión y al que, preferentemente, acompañe el oficio del sujeto obligado mediante el cual entregó la información y acusó de recibida la misma.

QUINTO. Se ordena al Honorable Ayuntamiento Constitucional de Xalapa, Veracruz, informe por escrito a este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el cumplimiento de la presente resolución, en un término de tres días hábiles posteriores al en que se cumpla. El incumplimiento de la resolución dará lugar a la aplicación del procedimiento a que se refiere el Título Cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SEXTO. Una vez que cause estado la presente resolución y previa petición de parte interesada hágase la devolución de los documentos originales que se hubieren exhibido en este sumario, previa copia certificada que en su lugar se deje; igualmente previa solicitud de parte legítima expídase copia simple o certificada de la presente, previo el pago que se genere por dicha expedición.

SÉPTIMO. En términos de lo previsto por el artículo 43 reformado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se instruye al Secretario General para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dé seguimiento a la misma.

Así lo resolvieron por mayoría de votos los integrantes del Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Álvaro Ricardo De Gasperín Sampieri y Luz del Carmen Martí Capitanachi siendo ponente del engrose el primero de los mencionados, por ante el Secretario General, Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

Álvaro Ricardo De Gasperín Sampieri
Presidente del Consejo General

Luz del Carmen Martí Capitanachi
Consejera del IVAI

Fernando Aguilera de Hombre
Secretario General